

General Roca, 27 de noviembre de 2019.-

AUTOS Y VISTOS: Los presentes caratulados "F.E.L. Y OTRA C/ AEROLÍNEAS ARGENTINAS S.A S/ SUMARISIMO? (EXP. B-2RO-248-C2017 - B-2RO-248-C3-17), del registro de este Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, de Minería y Sucesiones N° 3, Circunscripción II, a mi cargo y de los que:

RESULTA:

I.- A fs. 35/45 los Sres. L.G. y F.E.L., por derecho propio, promueven acción por daños y perjuicios contra Aerolíneas Argentinas S.A. por la suma de \$ 7.000.000,00 o su equivalente a 7.000 IUS -el que resulte mayor al momento de dictar sentencia-, con más intereses y costas de este proceso.-

Solicitan en forma accesorias que la demandada sea condenada a publicar la condena en un diario de mayor importancia y circulación en la región y otro de iguales características del país, a su exclusiva costa, un día domingo y que contenga la resolución condenatoria y una síntesis de los hechos que la originaron, tipo de infracción cometida y sanción de conformidad con lo establecido por el art. 164 párrafo 2° del C.P.C.C. y lo normado por el art. 47 de la Ley de Defensa del Consumidor.-

Por otro peticionan la condena a informar sobre el procedimiento del sistema MEDIF y de las Resoluciones de la Junta médica para el caso de la actora; en su caso peticionan que sea condenada a modificar dicho protocolo médico por no adaptarse a la normativa de orden público que tutela a consumidores y usuarios.-

Relatan que en ocasión de regresar a Argentina de un viaje internacional, los actores junto a su hija menor han requerido a la demandada el cambio de pasajes en forma urgente para el día anterior al que tenían ya comprado para el regreso por cuanto a la Sra. G. le había sido detectada una enfermedad que precisaba un tratamiento urgentísimo e impostergable.-

Esgrimen que pese a la información y dictamen favorable de cinco médicos de la ciudad de Nueva York (E.E.U.U.), quienes indicaban que la Sra. se encontraba apta para viajar en avión comercial y normal de regreso a Argentina, la empresa demandada en forma arbitraria, sin exponer fundamentos y sin brindar información adecuada, veraz y oportuna les ha negado el retorno por considerarla no apta para el viaje.-

Entienden que de esta manera no sólo ha sido vulnerado el derecho fundamental de tratamiento a la salud en el lugar de su domicilio sino que la demora de varios días causada en forma injustificada por parte de la empresa, ha causado un cuadro de estrés con efecto negativo para su estado de salud ante la imposibilidad de atender en forma

temprana su enfermedad, obligándola a incurrir en considerables gastos no previstos - hoteles, transportes, alimentos- a la espera de la autorización para regresar al país - produciendo un agotamiento de sus recursos económicos.-

Expresan que la conducta de la demandada resulta injustificable por cuanto reunía la opinión favorable de cinco médicos respecto de la tolerancia del viaje de retorno, el rechazo carecía de mayores fundamentos -por Aerolíneas y la opción de vuelo sanitario- y con la ayuda de la gestión y aporte económico de la hermana de la Sra. G. el grupo familiar pudo regresar sin ningún problema por la línea comercial de American Airlines.-

Solicitan el reintegro de los gastos en los que han incurrido en forma injustificada - costos de los pasajes de Aerolíneas Argentinas que no fueron usados, pasajes adquiridos y usados en American Airlines, hoteles, transporte, alimentos posteriores a la fecha prevista de retorno-, el acompañamiento del dictamen de la junta médica que ha fundamentado la negación del retorno, así como los daños y perjuicios por incumplimiento contractual, del deber de trato digno, del adecuado deber de información y los correspondientes a la afectación de la salud de la Sr. G. -que imputan en forma exclusiva a Aerolíneas Argentinas S.A.-.-

Luego describen en forma minuciosa la cronología de los hechos:-

-Nueva York, 27/06/17: la Sra. L. ha llamado a su seguro médico (Universal Assistance) para que le sea indicado el lugar para realizar una consulta médica debido a que presentaba una inflamación abdominal, teniendo en cuenta que estaban a 72 hs. del vuelo de regreso a Argentina;

-Nueva York, 28/06/17: desde el seguro han indicado el centro médico al que ha concurrido junto con su grupo familiar, permaneciendo una hora; allí le han practicado un análisis de orina, chequeo general y los resultados arrojaron resultados dentro de los parámetros normales -sugiriendo ecografía-; sostienen que el médico que la ha asistido presumió la presencia de fluido, que ha certificado que no existía problema en volar al día siguiente, que debía recibir atención médica urgente apenas arribara a Argentina y que por Protocolo debió dejar registro de que a su criterio sería conveniente realizar un estudio más profundo -ecografía- para analizar ese fluido en la cavidad abdominal, quedando a criterio de la paciente si lo haría en Nueva York o al regresar a su país. Agregan que la Sra. L. ha decidido realizarse la ecografía en Nueva York, sugiriendo el profesional médico un centro para ello por cercanía -al que ha concurrido junto con su grupo familiar, decidiendo luego que el Sr. E. y su hija de 1 año regresaran al hotel-;

-expresan que el chequeo general en este último lugar -Mount Sinai- arrojó nuevamente valores normales, que la Sra. L. comentó a la médica del lugar que en 48 hs. tenía previsto el vuelo de regreso, que quería cerciorarse de que fuese seguro volar y que en caso de ser necesario podía cambiar el vuelo para regresar un día antes y recibir atención médica en su ciudad;

-indican que realizada la ecografía, el equipo médico ha informado a la Sra. L. que no existían inconvenientes para que realizara el viaje como tenía previsto y que en forma inmediata a su regreso continuara con estudios médicos -con recomendación de estudios complementarios: tomografía y acordando que serían realizados en Argentina-;

-agregan que verbalmente la Sr. L. ha sido informada (conforme resultado de ecografía) sobre la presencia de un tumor benigno o maligno, que el equipo ha transmitido tranquilidad, que le han recetado analgésicos en caso de que tuviera dolores, sugiriendo que viajara en clase Business sólo por cuestión de comodidad ante la inflamación; que ante esta última recomendación, la Sra. L. se ha comunicado con su seguro médico, obteniendo como respuesta que el cambio de clase era posible en caso de sugerencia médica y que la compañía se haría cargo de la diferencia;

-esgrimen que decidieron adelantar el regreso un día para poder ser atendida por su médica de cabecera en General Roca -gestionando, acordando el turno para el día viernes 30/06/17-;

-exponen que la Sra. L. se ha comunicado con su hermana para que gestionara el cambio de pasajes debido al horario de atención de la oficina comercial de Aerolíneas Argentinas en Estados Unidos -hasta las 19 hs.-; que la primera gestión para regresar el jueves 29/6/17 prosperó pero al momento de pagar la diferencia la tarjeta de crédito de L. ha sido rechazada por saldo insuficiente;

-mencionan que la hermana de la Sra. L. ha realizado nuevamente el trámite de cambio de pasajes con nueva tarjeta, pero debido a inconvenientes de horarios los pasajes no podían ser emitidos hasta la siguiente mañana; que ante la insistencia de su hermana la interlocutora de la demandada ha preguntado cuál era la urgencia del retorno y como consecuencia de ello mencionó que L. se sentía mal, que le dolía la panza, que prefería regresar a la Argentina, que sugería por indicación médica el cambio a clase business por comodidad; que ante lo relatado la representante de Aerolíneas ha manifestado que existiendo una situación médica y para poder autorizar a L. a volar en un avión de la compañía, el médico que la atendió debía completar un formulario de salud;

-reseñan que la hermana de la Sra. L. fue informada por la representante de la

demandada que tenían que actuar conforme el protocolo: completar el formulario tipo que luego sería evaluado por la junta médica de la empresa (MEDIF), luego describen conversaciones mantenidas entre la hermana de la actora y un representante de la demandada -explicaciones sobre el informe médico completo, la posibilidad de que sea enviado a Aerolíneas, que su hermana estaba sola con su familia, que resultaba inconveniente para L. regresar al hospital para que completen el formulario requerido, que existían escasas posibilidades de que encontrara a los profesionales que la atendieron durante la tarde-; agregan que desde la aerolínea informaron que no era posible esto, que debían actuar conforme al protocolo tipo para luego ser evaluado por la junta médica de la empresa;

-indican que a las 22:48 hs. del 29/6 la Sra. L. ha recibido en su correo electrónico la confirmación del cambio de pasajes para los tres pasajeros (salida 29/06 16:05 hs. Nueva York/Buenos Aires y arribo a Neuquén el día viernes 30/06 a las 09:40 hs.); que a las 22:48 hs. ha recibido nuevo correo por el cual la empresa solicitaba que sea completado un formulario médico (MEDIF -información médica estándar para el transporte-) que constaba de dos partes -una a completar por el pasajero y otra por un médico- y sin el cual no podría abordar;

-alegan que a las 23:30 hs. L. logró imprimir el formulario en la recepción del hotel, tomó un taxi, llevando el formulario al Mount Siani Hospital para que sea completado por un médico; que el médico de guardia revisó el expediente (informe entregado a la tarde) y completó y firmó el formulario de autorización del viaje, reafirmando que L. se encontraba apta para volar y que el pronóstico para el viaje era "bueno", que no requería de asistencia ni en el aeropuerto, ni en el avión, ni al llegar; que tal profesional agregó que no sería causa de incomodidad para otros pasajeros, que podía usar el asiento en posición vertical cuando lo requiriera y que podía valerse por sí sola;

-indican que el jueves 29/6/17 -1:17 hs.- L. ha enviado por correo electrónico el formulario completo, firmado por ella misma y por el médico; que en forma simultánea su hermana desde General Roca comenzó a comunicarse con el Área de Servicios Especiales de Aerolíneas Argentinas para estar al tanto de la resolución de la junta médica y que en un determinado momento le han informado a aquella que la junta médica requería un nuevo informe, más detallado sobre su estado de salud; que ante el horario de salida del vuelo (16 hs), el de presentación en aeropuerto requerido para vuelos internacionales (3 horas antes), tránsito de la ciudad de Nueva York, el de check out del hotel, L. ha enviado por fax a Aerolíneas el informe y luego escaneado el

documento por correo electrónico a Aerolíneas -ante el aviso de su hermana-;

-mencionan haber arribado al aeropuerto a las 13:40 hs por las circunstancias del tránsito; que pidieron prioridad de paso por estar junto a una niña de un año y que empleados de la demandada les han informado que L. figuraba en sistema como no apta para volar y que era necesaria la presentación del certificado médico adicional requerido el día jueves;

-describen que ante esta situación reservaron alojamiento cerca del aeropuerto y en el único hotel disponible en ese momento -Hilton JFK-; destacan que L. no recibió ningún correo electrónico oficial por parte de Aerolíneas sobre su condición de "no apta" y que esa información sólo fue provista telefónicamente a su hermana y a L. en el mostrador del aeropuerto JFK al intentar abordar el vuelo;

-agregan que alrededor de las 16:30 hs. L. llamó a Servicios Especiales de Aerolíneas, que requirió la indicación explícita de lo que necesitaba que diga el certificado médico y que le fue enviado un correo electrónico; advierten que ambos requisitos estaban cumplidos en forma afirmativa y había sido entregado a la demandada a través del informe del Mount Sinai como en el MEDIF; que a las 17:00 hs L. se puso en contacto con la Dra. Ojea -médica argentina, residente en NYC-, profesional que ha enviado por correo electrónico a productos@aerolíneas.com.ar -y en copia a L.- la certificación médica correspondiente -en cuerpo del correo, siendo enviado nuevamente en adjunto-; que desde Aerolíneas le han informado la remisión a la Junta Médica; que en varias ocasiones L. llamó a la espera de una respuesta final y pese a la empatía de los empleados que la atendieron no obtenía respuesta; alegan que ese día a la noche L. tuvo fiebre y náuseas producto del estrés;

-alegan que el viernes 3//06/2017 L. realizó llamadas para obtener la confirmación oficial de autorización de su vuelo, que hasta las 13:00 hs lo hizo cada media hora reclamando una urgente respuesta debido a que el vuelo salía a las 16:05 hs., solicitando consideración por cuanto afectaba también a su hija de un año y su pareja, peticionando los reintegros de los gastos de alojamiento -a lo que respondieron que debía realizar el reclamo formal-;

-expresan que a las 15:44 hs. L. ha recibido en su casilla la respuesta oficial de Servicios Especiales de Aerolíneas, comunicándole que no le permitían volar y ante esto decidieron comprar pasajes en otra aerolínea;

-mencionan las gestiones realizadas por su hermana y que consiguieron pasajes para el día viernes 30/06 (NYC-EZE) y en el vuelo de la empresa LAN (AEP-NQN), que el

costo total para el grupo familiar fue de U\$S 4.251,00.-

Detallan que arribaron a Neuquén el día 1/07/17 a las 17:40 hs y que el día domingo 2/07/17 L. vió a su médica -Dra. Grippo- y dieron parámetros normales, quien explicó que la dificultad para respirar que presentaba era consecuencia del líquido que tenía en el abdomen, que su resolución era quirúrgica; que el lunes 3/7 le han diagnosticado la presencia de dos tumores a L. -uno en cada ovario- y urgente laparoscopia e histerectomía.-

Capítulo aparte desarrollan la responsabilidad que endilgan a la demandada por trato indigno, incumplimiento contractual y faltas al adecuado deber de información.-

Entienden que ha existido una cadena de actos repetidos, deliberados y totalmente voluntarios, contrarios a los intereses, derechos y solicitudes de los actores y que favorecieron únicamente a la demandada.-

Expresan que resulta evidente que la demandada realiza estas prácticas ilegales en forma habitual, cercenando derechos de los consumidores sin discriminación alguna, violando gravemente el art. 42 de la Constitución Nacional y arts. 1,2,4,8 bis, 40, 40 bis, 52 bis de la Ley 24.240.-

Reclaman por rubros indemnizatorios: -la suma de \$ 2.000.000,00 o su equivalente a 2.000 IUS (el que resulte mayor al momento de sentenciar), -sugieren la suma de \$ 5.000.000,00 o el equivalente a 5.000 IUS -el que resulte mayor- por daño punitivo, -la repetición de los gastos (por alojamiento, llamadas telefónicas, consumos de transportes y alimentos, devolución de costos de pasajes contratados con la demandada, todos erogados con posterioridad al momento de la partida programada con la demandada), a valores actualizados al momento de sentenciar y sosteniendo que surgen de la prueba documental adjunta.-

Por último solicitan que la demandada sea condenada a publicar la condena en un diario de mayor importancia y circulación en la región -con síntesis de los hechos, tipo de infracción y sanción- y a informar respecto del procedimiento del sistema MEDIF, resoluciones de la Junta Médica para el caso de la actora y en su caso sea condenada a modificar tal protocolo médico por no adaptarse a la normativa de orden público que tutela a los consumidores y usuarios.-

Fundan en derecho, ofrecen prueba y solicitan que se haga lugar a esta acción, con costas.-

II.- A fs. 66/77 contesta el traslado de esta acción AEROLÍNEAS ARGENTINAS S.A., por apoderado y denuncia la existencia de contrato de seguro con NACION SEGUROS

S.A..-

Formula la negativa de rito y en particular: que la información y dictamen de cinco médicos de Nueva York -respecto de que L. se encontraba apta para viajar en avión comercial- sea vinculante para su mandante o tenga cabida con la normativa internacional de medicina aeronáutica; que haya negado el retorno en forma arbitraria, sin exponer fundamentos, sin brindar información adecuada, veraz y oportuna; que L. haya sufrido un cuadro de estrés con efecto negativo para su estado de salud por imposibilidad de atención temprana de su enfermedad en el lugar elegido (Argentina); que la cronología de los hechos haya sido la descripta por los actores.-

Niega que la hermana de la actora realizara el cambio de pasajes desde Argentina.-

Rechaza lo expresado en torno a a que pudo regresar al país sin ningún problema mediante la línea aérea comercial de American Airlines. Afirma que la actora jamás ha informado a tal empresa sus dolencias físicas ya que de lo contrario y siguiendo protocolos internacionales se hubiera actuado de igual manera.-

Niega que su mandante haya actuado de mala fe contractual, que haya proferido trato indigno, incumplimiento de contrato y faltas al adecuado deber de información; también niega que realice prácticas ilegales en forma habitual, cercenando derechos de los consumidores sin discriminación alguna; niega los incumplimientos a la ley de defensa del consumidor.-

Niega que en el supuesto resulte de aplicación la Ley 24.240 así como la procedencia y cuantía de los rubros indemnizatorios.-

Acto seguido brinda su versión sobre los hechos.-

Reconoce que L. junto con su hija menor y pareja realizaron un viaje a New York con Aerolíneas; también que tenían fecha prevista de regreso al país para el día 30 de junio de 2017, que requirieron el cambio de pasajes de forma urgente para el día anterior y que al solicitar el cambio de fecha han informado a su mandante que L. necesitaba ser pasada a clase ejecutiva porque debía viajar acostada. Afirma que al momento de materializar el pedido de cambio de asiento y categoría la Sra. L. no podía viajar sentada en el vuelo de regreso.-

Explica que tal circunstancia ha sido derivada al Cuerpo Médico de Aerolíneas, activándose el protocolo médico respectivo.-

Entiende que L. no ha presentado en tiempo y forma el formulario MEDIF ya que lo ha hecho con sólo 24 hs. de anticipación.-

Indica que allí ha sido mencionado que padecía de Ascitis -sin hacer referencia de

necesitar medidas especiales en vuelo-; que surge de la documental adjunta que la actora sufrió Epicrisis de haber sido internada en el Hospital Mount Sinai Roosevelt Emergency Department -dos días previos al viajes, con diagnóstico de Ascitis-; que fue medicada con oxicodona/acetominofen.-

Agrega que la conclusión diagnóstica y luego de los estudios realizados indicaba que presentaba un agrandamiento ovárico con presencia de líquido compatible con sangre, no pudiendo descartarse implantes neoplásicos peritoneales por lo que han sugerido una Tomografía Computada -la que no ha sido aportada por la pasajera-; que además han recomendado que la pasajera viajara de manera recostada para su confort -y esto no ha sido plasmado en la solicitud del MEDIF.-

Alega que el Servicio Médico de su mandante ha solicitado a L. que aportada un certificado médico de su actual estado de salud a fin de que tal servicio se interiorizara del mismo.-

Menciona que L. ha adjuntado un certificado médico en el cual la profesional ha hecho hincapié en no haber visto ni examinado a la actora, en haberse basado en al epicrisis del mencionado hospital y del llamado telefónico que tuvo con ella -donde le indica que puede viajar en posición sentada-. Destaca que allí existía una contradicción con las recomendaciones del hospital; que el certificado adjunto no presentaba membrete institucional y no mencionaba el diagnóstico de la pasajera.-

Considera que de los estudios aportados la pasajera L. presentaba una Ascitis abdominal (líquido compatible con sangre), que podría tratarse de una sintomatología de origen ginecológico pero sin descartarse una patología de origen gastrointestinal con los estudios realizados.-

Explica que tales escenarios podrían desencadenar en un abdomen agudo hemorrágico y por consiguiente de resolución quirúrgica inmediata.-

Por otro menciona que de los estudios diagnósticos de laboratorio aportados por la pasajera no aparecían plasmados los resultados de Hematocrito/Hemoglobina -que serían determinantes a la hora de evaluar la presencia de un sangrado activo.-

Esgrime que ante tal situación, el día 30 desde Servicios Especiales han informado a la actora que cambiara la fecha de su pasaje y que presentara certificado médico actualizado y estado actual clínico; que la propia actora ha expresado que por intermedio de su hermana y de una agente de viajes han conseguido pasajes de vuelo directo del día viernes 30/06 -American Airlines.-

Sostienen que resulta evidente que los actores nunca mencionaron a tal firma la

condición médica de la Sra. L., ya que de haber sido así tal empresa hubiera pedido parte médico actualizado y certificado médico de rigor.-

Explican que Aerolíneas/Austral utilizan la clasificación estadística internacional de enfermedades y problemas relacionados con la salud (décima versión, CIE-10), instrumento de la Organización Mundial de la Salud -como guías para categorizar adecuadamente cada situación médica que pueda plantearse o presentarse.-

Agrega que las limitaciones que son consideradas relevantes a los efectos del transporte aerocomercial están referidas a la movilidad funcional (deambulación, sentarse, permanecer sentado, movilizarse dentro del avión, moverse de una posición a otra) y las que interfieren con las respuestas ante las emergencias y procedimientos de seguridad.-

Continúa explicando que las personas con ciertas enfermedades o en ciertas condiciones de salud deben hacer completar por su médico -a modo de certificado- un formulario homologado internacionalmente en la actividad aerocomercial (Res IATA 700; denominado por sus siglas en inglés MEDIF: medical information form); que tal formulario debe ser entregado para su evaluación 72 hs antes del vuelo a embarcar (según normativa interna de Aerolíneas) y que tal certificado es aceptado como un consejo, quedando la decisión final para el Servicio Médico de la línea aérea.-

Alega que la seguridad es el valor que estructura el transporte aéreo; que tanto cursos, entrenamientos, exámenes técnicos y médicos, pilotos, tripulantes de cabina, mecánicos, demás personal técnico y profesional, manuales, restringen el margen para improvisar decisiones operativas y convergen en pos del cumplimiento de la obligación de seguridad de las transportadoras.-

Entiende que la aeronáutica comercial es una de las actividades más reglamentadas que existen en directa búsqueda de la seguridad y que el aspecto médico está dentro de los ítems como objeto de minuciosa previsión, que aparece en forma previa al vuelo en la evaluación para la aceptación de pasajeros con capacidades diferentes o disminuidas y ya en vuelo, en la previsión del equipamiento médico que debe tenerse a bordo para el transporte -como la conducta de servicio al pasajero y a adoptar por la tripulación ante una eventual emergencia.-

Sostiene entonces que su mandante y dentro de tal contexto ha obrado conforme a lo exigido por las normas internacionales y nacionales que regulan su actividad, solicitando el rechazo de la acción con costas.-

Acto seguido cuestiona e impugna tanto la procedencia como los montos de los rubros indemnizatorios reclamados.-

Alega sobre la inaplicabilidad de la Ley 24.240 con sustento en el art. 63 de la mencionada Ley -destaca el Decreto 565/08-.-

Entiende que resulta de aplicación el Convenio de Varsovia (ratificado por Ley 14.111). Protocolo de La Haya (Ley 17.836), Protocolo de Montreal (Ley 26.451), Código Aeronáutico (art. 2, Resolución 1532/98 del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos -que aprueba las condiciones generales del contrato de transporte aéreo-.-

Desarrolla consideraciones jurídicas en torno a los principios rectores del derecho aeronáutico y solicita que para el hipotético caso de que se haga lugar a esta acción, su responsabilidad sea limitada conforme el Protocolo de Montreal y de resultar una condena equivalente o inferior al 50%, los actores sean condenados en costas por pluspetición inexcusable.-

Funda en derecho, solicita la aplicación del art. 730 del Código Civil y Comercial, ofrece prueba y solicita el rechazo de la acción con costas.-

III.- A fs. 78 la magistrada que ha intervenido en la causa se ha excusado, pasando la causa a su subrogante legal.-

IV.- Recibida la causa por la subrogante a fs. 81 se ha excusado de intervenir.-

V.- Radicado este expediente ante el Juzgado a mi cargo, a fs. 82 me he avocado, confiriéndose la debida intervención en autos al Ministerio Público Fiscal.-

VI.- A fs. 84 el Sr. Fiscal de Cámara presenta su dictamen, tomando intervención en autos.-

VII.- A fs. 108/109 contesta la citación en garantía cursada en los términos del art. 118 de la Ley de Seguros la firma NACION SEGUROS S.A., por apoderado, adhiriendo a los términos de la contestación de Aerolíneas -al igual que a los medios probatorios ofrecidos, negativas, reconocimientos, límite de responsabilidad, pluspetición-.-

Funda en derecho, solicita la aplicación del art. 730 del Código Civil y Comercial y el rechazo de la acción con costas.-

VIII.- A fs. 117/118 obra el acta que da cuenta de haberse llevado a cabo la audiencia prevista por el art. 361 del C.P.C.C., sin haber comparecido la demandada y el Sr. Agente Fiscal.-

En tal oportunidad este juicio ha sido abierto a prueba hasta el día 03 de julio de 2018, proveyéndose los medios probatorios ofrecidos por los litigantes.-

Luego de tal fecha -03/07/18- los autos han continuado según su estado ante la existencia de prueba pendiente de producción.-

A fs. 186 ha sido certificada por la Actuaría el vencimiento del término probatorio, pruebas rendidas y pendientes de producción.-

A fs. 193/4 ha sido declarada la caducidad de la prueba informativa pendiente de producción de la demandada, clausurándose el período probatorio y colocándose estos autos para alegar -obrando a fs. 196 el presentado por la actora, a fs. 198/204 el de la demandada, a fs. 205/209 el de la citada, a fs. 211 el dictamen del Ministerio Público Fiscal.-

A fs. 212 ha sido llamado "autos para dictar sentencia", providencia que se encuentra firme y consentida, quedando los presentes en estado de resolver en definitiva.-

CONSIDERANDO:-

I.- Llegados a esta instancia y tal como ha sido cerrado este debate, las posturas antagónicas de las partes -volcadas en sus respectivos escritos introductorios- han sido mantenidas a lo largo de todo el proceso y obligan en primer lugar a encuadrar legalmente la cuestión traída.-

Para tal tarea tendré en cuenta a su vez que "(...) el órgano jurisdiccional puede elegir la norma jurídica aplicable al caso, en la medida que las involucradas coincidan con igual supuesto de hecho que el alegado por las partes, como presupuesto de su pretensión o defensa. Si tal engarce no fuese posible, no podrá aplicar esa norma incoincidente, so color de caer en trasgresión a la congruencia fáctica (...)".-

II.- Vemos entonces que los actores han elegido la vía sumarísima de la Ley 24.240 para accionar, han desarrollado sus argumentos y sustentado sus reclamos indemnizatorios en base a la violación de los preceptos que hacen a la Ley de Defensa del Consumidor exclusivamente:-

-alegaron sobre prácticas ilegales en forma habitual por la demandada,

-sobre el cercenamiento de derechos de los consumidores sin discriminación alguna,

-sobre la grave violación del art. 42 de la Constitución Nacional y arts. 1,2,4,8 bis, 40, 40 bis, 52 bis de la Ley 24.240 en el caso particular.-

-han estimado los rubros indemnizatorios en la suma de \$ 2.000.000,00 o su equivalente a 2.000 IUS (el que resulte mayor al momento de sentenciar) por daño moral,

-han sugerido la suma de \$ 5.000.000,00 o el equivalente a 5.000 IUS -el que resulte mayor- por daño punitivo,

-han reclamado la repetición de los gastos (por alojamiento, llamadas telefónicas, consumos de transportes y alimentos, devolución de costos de pasajes contratados con la demandada, todos erogados con posterioridad al momento de la partida programada

con la demandada) sin determinarlos, peticionando que lo sean a valores actualizados al momento de sentenciar y sosteniendo que surgen de la prueba documental adjunta.-

-requirieron por último, que la demandada sea condenada a publicar la condena en un diario de mayor importancia y circulación en la región -con síntesis de los hechos, tipo de infracción y sanción- y a informar respecto del procedimiento del sistema MEDIF, resoluciones de la Junta Médica para el caso de la actora,

-también solicitaron que en su caso sea condenada a modificar tal protocolo médico por no adaptarse a la normativa de orden público que tutela a los consumidores y usuarios.-

En cuanto a la demandada Aerolíneas y citada en garantía -al adherir al responde de la primera-, han negado la aplicación al supuesto de las disposiciones de la Ley 24.240 - como la procedencia y cuantía de los rubros indemnizatorios-; han alegado que resulta de aplicación el Convenio de Varsovia (ratificado por Ley 14.111), Protocolo de La Haya (Ley 17.836), Protocolo de Montreal (Ley 26.451), Código Aeronáutico, Resolución 1532/98 del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos -que aprueba las condiciones generales del contrato de transporte aéreo-.-

Han argumentado sobre su responsabilidad limitada -conforme el Protocolo de Montreal-.-

Continuando he de tener presente que tanto las disposiciones que hacen a la defensa de los usuarios y consumidores como las del régimen aeronáutico son normas de orden público.-

Tal como ha quedado trabada esta litis ha quedado reconocido que los actores viajaron a Nueva York con Aerolíneas Argentinas y que tenían fecha de regreso a nuestro país - con igual compañía- previsto para el día 30 de junio de 2017.-

Ello necesariamente lleva a entender que en el supuesto deben ser abordadas, interpretadas y armonizadas normas de derecho público y privado en materia de responsabilidad en el transporte aéreo internacional -dicho de otro modo, decidirse sobre su prevalencia:-

-Código Aeronáutico (Ley 17.285): art. 2 -prelación normativa-, 113, 128,130, 142, 143, 144, 147, 150;

-Convención de Varsovia de 1929 (Ley 14.111): reconociendo la utilidad de reglamentar con uniformidad las condiciones del transporte aéreo internacional en lo relativo a los documentos utilizados para el mismo y a la responsabilidad del transportador;

-Ley 17.386 (Adhesión al Protocolo de La Haya del 28 de septiembre de 1955; B.O.

16/08/1967): modificación de ciertas normas del Convenio de Varsovia para la unificación de ciertas reglas relativas al transporte aéreo internacional -incluido el régimen de responsabilidad del transportista con relación a cada pasajero-;

-Acuerdo de Montreal (del 4/05/1966; Acuerdo IATA-CAB): condiciones de transporte, límite de responsabilidad por cada pasajero;

-art. 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados: ningún Estado Parte de un tratado puede invocar las disposiciones de su derecho interno para incumplirlo;

-Resolución 1532/1998 (B.O. 10/12/1998): condiciones generales del contrato de transporte aéreo regular interno e internacionales de pasajeros -en lo que aquí interesa;- ésta, con carácter subsidiario (cf. art. 2).-

En cuanto a la Ley 24.240 y mod., su art. 63 dispone que: "Para el supuesto de contrato de transporte aéreo, se aplicarán las normas del Código Aeronáutico, los tratados internacionales y, supletoriamente, la presente ley".-

Por otro el Código Civil y Comercial también contempla normas y principios que resultarían aplicables o susceptibles de ser integrados/armonizados: arts. 1, 2, 963, 964,1094,1709.-

Dado lo anterior y de conformidad con lo dispuesto por el art. 352 -segundo párrafo- del C.P.C.C. entiendo que el caso traído excede la competencia de quien suscribe por razón de la materia -nótese incluso que ha sido requerida la modificación del protocolo médico por no adaptarse a la normativa de orden público que tutela a los consumidores y usuarios-.-

La prevalencia de un régimen sobre otro, su interpretación, integración, armonización y aplicación de las normas citadas precedentemente para resolver sobre el fondo de este asunto corresponden al fuero federal (art. 198 del Código Aeronáutico, art. 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, art. 75 inc. 22 y 24 de la Constitución Nacional) y dado ello corresponderá ordenar la remisión de la causa al Juzgado Federal de esta ciudad.-

La distribución de la competencia en razón de la materia, su atribución, proviene de la ley exclusivamente y el art. 198 del Código Aeronáutico así lo dispone, siendo sus caracteres la improrrogabilidad y la indelegabilidad.-

A favor del fuero federal la Corte Suprema de Justicia de la Nación se ha expedido (CSJN "Triaca, Alberto J. v. Southern Winds Líneas Aéreas S.A. s/ daños y perjuicios", del 11/07/2006 de conformidad con el dictamen del Procurador Fiscal y con cita en

doctrina de Fallos 322:589 y 324:1792, Cita La Ley Online: 4/60283).-

III.- Atendiendo al modo en que ha sido resuelta la cuestión, entiendo que las costas de este proceso deberán ser soportadas por su orden (arg. art. 68 segundo párrafo del C.P.C.C.).-

Por todo ello, FALLO:-

I.- Declarándome incompetente en razón de la materia por las razones dadas en los respectivos considerandos, ordenando en consecuencia la remisión de estas actuaciones al Juzgado Federal de esta ciudad para su conocimiento.-

II.- Costas por su orden (arg. art. 68 segundo párrafo del C.P.C.C.).-

III.- Considerando el monto estimado por los actores inicialmente -\$ 7.000.000,00- y en el entendimiento de que la incompetencia resuelta debe ser encuadrada por similitud en las disposiciones del art. 34 de la Ley G 2212, corresponde regular los honorarios profesionales a favor de los Dres. Dante Cauquoz y Diego Janavel -patrocinantes de los actores- en la suma de \$ 84.000,00 -en conjunto-; a favor de los Dres. Valeria Silva, Carlos Aiassa -doble caracter por Aerolíneas- en la suma de \$ 78.400,00, Daniel Alonso -apoderado de la citada- en la suma de \$ 28.000,00 y a favor de la Dra. Julieta Verduc -patrocinante de igual parte y conforme participación en parte de segunda y tercera etapa- en la suma de \$ 11.200,00 (10% del 12% MB, cf. art. 34). Lo anterior como resultado de evaluar la extensión de la labor desplegada por los profesionales en defensa de los intereses de sus asistidos y de conformidad con lo establecido por los arts. 1,2,3,6,11,12 y concs. de la Ley G 2212. Corresponde a su vez regular los honorarios a favor del perito médico Hugo Rujana en la suma de \$ 11.560,00 -5 IUS- (arts. 1,2,3,4, 5, 9, 18, 19 y concs. de la Ley 5069). REGISTRESE. CUMPLASE CON LA LEY 869 y LEY 5069. Cumplido remítanse al Juzgado Federal de esta ciudad.-

Andrea V. de la Iglesia

Jueza

